

CIRCULAR INFORMATIVA No. 081

CIR_BNR_081.09

México D.F. a 04 de junio de 2009

Asunto: Publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Contenido **Importante para exportaciones**

1.- En la presente publicación se reforman los artículos 32, cuarto párrafo, y 59, primer párrafo en su encabezado, y se adiciona el artículo 59, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue, **(Artículo Primero)**

Artículo	Se reforma
Artículo 32, cuarto párrafo	Se establece que las modificaciones que se realicen a las declaraciones relacionadas con el pago de contribuciones presentadas por los particulares, será mediante declaración que sustituya a aquella que contiene el error, señalando nuevamente todos los datos que correspondan al tipo de declaración de que se trate, aún y cuando sólo sea un dato el erróneo, por lo que ya no se contempla la presentación de declaraciones complementarias como lo establecía anteriormente el párrafo que se modifica
Artículo 59, primer párrafo	Se modifica para adicionar que las presunciones contenidas en dicho precepto, también serán aplicables <u>tratándose de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales.</u>
	Se adiciona
Artículo 59, fracción IX	Con la adición de esta fracción se pretende desconocer de manera presuntiva el valor que actualmente tiene el pedimento de exportación de mercancías, por lo que un exportador está obligado a demostrar la exportación material de los bienes a través de lo siguiente , de lo contrario se presumirá su enajenación en territorio nacional: a) La capacidad instalada para fabricar o transformar el bien que el

CIRCULAR INFORMATIVA No. 081

CIR_BNR_081.09

	<p>contribuyente declare haber exportado.</p> <p>b) Los medios de los que el contribuyente se valió para almacenar el bien que declare haber exportado o la justificación de las causas por las que tal almacenaje no fue necesario.</p> <p>c) Los medios de los que el contribuyente se valió para transportar el bien a territorio extranjero. En caso de que el contribuyente no lo haya transportado, deberá demostrar las condiciones de la entrega material del mismo y la identidad de la persona a quien se lo haya entregado.</p>
--	--

2.- Se reforman los artículos 8o., quinto párrafo; 107, segundo y tercer párrafos; 109, fracciones VIII y XXII, y sexto y séptimo párrafos; 125 segundo párrafo, y 165, fracción I, y se adicionan los artículos 31, fracción XXIII, y 109, fracción VI, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue; **(Artículo segundo)**

Se adjunta publicación para su consulta

Secretaría de Economía

- Resolución por la que se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de carne de bovino congelada originarias de la Comunidad Europea (Unión Europea), independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en las fracciones arancelarias 0202.10.01, 0202.20.99 y 0202.30.01 de la Tarifa de la Ley de los impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Antecedentes

1.- El 3 de junio de 1994. La resolución definitiva de la investigación antisubvención sobre las importaciones de carne de bovino congelada originarias de la Comunidad Europea (Unión Europea). La Secretaría determinó una cuota compensatoria definitiva del 45.74 por ciento.

2.- El 20 de septiembre de 2000. La resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria. Se determinó mantenerla por cinco años más contados a partir del 3 de junio de 1999.

3.- El 28 de junio de 2005. La resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria. Se determinó mantenerla por cinco años más contados a partir del 3 de junio de 2004.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 081

CIR_BNR_081.09

4.- El 2 de enero de 2009. El Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias, a través del cual se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de carne de bovino congelada se eliminarían a partir de la fecha de su vencimiento,

5.- El 28 de abril de 2009 la Asociación de Engordadores de Ganado de Bovino, A.C. y la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, en lo sucesivo la "AMEG" y la "CNOG", respectivamente, manifestaron su interés de que se inicie el procedimiento de examen de vigencia de cuota compensatoria. Proponen como periodo de examen el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008.

RESOLUTIVOS;

1.- Se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de carne de bovino congelada originarias de la Comunidad Europea (Unión Europea), independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en las fracciones arancelarias 0202.10.01, 0202.20.99 y 0202.30.01 de la TIGIE.

2.- Se fija como periodo de examen el comprendido del 1 de abril de 2008 al 31 de marzo de 2009.

3.- Los importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier otra persona interesada, tendrán un plazo máximo de 28 días hábiles para presentar su respuesta al formulario oficial y los argumentos y pruebas que a su derecho convenga.

Entrada en vigor.- El día 05 de junio 2009 (al día siguiente de su publicación)

- Acuerdo por el que se da a conocer la modificación al Segundo Protocolo Adicional al Apéndice II Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre Brasil y México, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre el Mercosur y los Estados Unidos Mexicanos.

CONTENIDO;

En la presente publicación se modifica la nota al pie de la lista de productos del artículo 1o, del segundo Protocolo Adicional al Apéndice II "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la Brasil y México", del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre el Mercosur y los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue; **(Artículo Unico)**

"Artículo 1o.- . . .

. . .

CIRCULAR INFORMATIVA No. 081

CIR_BNR_081.09

(*) Únicamente para uso automotriz. Para efectos de lo dispuesto en el Anexo II del Apéndice II del ACE No. 55, se considerarán para uso automotriz a los bienes destinados a ser incorporados en la fabricación de bienes comprendidos en los literales a) a la h) inclusive, del Artículo 3o. del ACE No. 55, incluidos los destinados al mercado de repuestos.

Entrada en vigor.- El día 05 de junio 2009 (al día siguiente de su publicación)

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa

CLAA

claudia.pena@claa.org.mx

benito.nava@claa.org.mx

emanuel.gonzalez@claa.org.mx